

DIARIO OFICIAL NÚMERO 18044 y 18045, sábado 31 de diciembre de 1921

LEY 60 DE 1921 (Diciembre 28), “por la cual se aprueba una Convención sobre ejercicio de profesiones liberales”

El Congreso de Colombia, vista la Convención sobre ejercicio de profesiones liberales firmada en Santiago de Chile el 23 de junio de 1921 por los Plenipotenciarios de Colombia y Chile, que a la letra dice:

“CONVENCION

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile los Excelentísimos señores don Carlos Uribe, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, y don Jorge Matte, Ministro del Ramo, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en celebrar la siguiente Convención:

ARTICULO I

Los colombianos en Chile, y los chilenos en Colombia, podrán ejercer libremente la profesión para la cual estuvieren habilitados por título o diploma, legalmente expedido por la autoridad nacional competente.

Se exceptúan solamente los casos en que por la ley se requiere la nacionalidad de colombiano o chileno.

ARTICULO II

Los certificados de estudios secundarios, preparatorios o superiores, expedidos a los nacionales por establecimientos oficiales de enseñanza, en cualquiera de los dos países, producirán en el otro los mismos efectos que les reconocen las leyes de la República de donde provienen.

ARTICULO III

Los colombianos que, conforme a la cláusula anterior, ingresen en las Escuelas Superiores de Chile, serán exonerados del pago de los derechos de matrículas, exámenes y título, siempre que, una vez obtenido éste, no ejerzan su profesión en Chile; en caso que quisieren ejercerla, tendrán que pagar previamente los derechos de los que se les hubiere exonerado.

Los privilegios y obligaciones que se establecen en esta cláusula se harán extensivos a los chilenos que ingresen a las Facultades y Escuelas Superiores de Colombia.

ARTICULO IV

Por la habilitación de los títulos, diplomas o certificados de estudios, se cobrarán iguales derechos de los que, para la expedición de los mismos, estén establecidos por decretos o reglamentos.

ARTICULO V

El diploma o certificado de estudios, visado por el Ministro o Cónsul del país que lo hubiere expedido, producirá los efectos estipulados en la presente Convención, después de hacerlo registrar en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los interesados deberán comprobar su identidad de una manera satisfactoria ante este mismo Ministerio.

ARTICULO VI

La presente Convención durará por término indefinido; pero cualquiera de los Gobiernos contratantes podrá poner fin a ella dando aviso al otro con un año de anticipación.

ARTICULO VII

El canje de las ratificaciones de esta Convención se verificará en Santiago, tan luego como haya sido ratificada y aprobada por ambos Gobiernos, en conformidad con sus leyes respectivas.

En testimonio de lo cual, firman y sellan la presente Convención, en doble ejemplar, en Santiago, a veintitrés de junio de mil novecientos veintiuno.

Carlos Uribe – Jorge Matte,”

Decreta:

Artículo único. Apruébase la preinserta Convención sobre ejercicio de profesiones liberales.

Dada en Bogotá a veintiséis de diciembre de mil novecientos veintiuno.

El Presidente del Senado, **Aquilino GAITAN** – El Presidente de la Cámara de Representantes, **Antonio PAREDES** – El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero** – El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo – Bogotá, diciembre 28 de 1921.

Publíquese y ejecútese.

JORGE HOLGUIN - El Ministro de Relaciones Exteriores, **Enrique OLAYA HERRERA**